

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE REAL DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL REAL DECRETO 216/2014, DE 28 DE MARZO, POR EL QUE SE ESTABLECE LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE LOS PRECIOS VOLUNTARIOS PARA EL PEQUEÑO CONSUMIDOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y SU RÉGIMEN JURÍDICO DE CONTRATACIÓN, PARA LA INDEXACIÓN DEL PVPC A SEÑALES A PLAZO Y REDUCCIÓN DE SU VOLATILIDAD.

FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente.	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico	Fecha	05/10/2022
Título de la norma.	Real Decreto por el que se modifica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, para la indexación del PVPC a señales a plazo y reducción de su volatilidad.		
Tipo de Memoria.	Normal <input checked="" type="checkbox"/> Abreviada <input type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA NORMA			

<p>Situación que se regula.</p>	<p>Este proyecto de real decreto modifica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.</p>
<p>Objetivos que se persiguen.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Reformular el cálculo del coste de producción de energía eléctrica para dotar al PVPC de una mayor estabilidad a la vez que se preservan las señales de precios del mercado (horarias) y a medio plazo. - Adecuar la estructura del PVPC a los preceptos establecidos en la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.
<p>Principales alternativas consideradas.</p>	<p>La principal opción valorada consiste en la no aprobación de la norma, lo cual se ha descartado ya que la evolución de los precios de la electricidad observada en los últimos meses invita encarecidamente a encontrar un equilibrio entre estabilidad y asequibilidad de la tarifa regulada para reducir su volatilidad e incrementar la protección de los consumidores acogidos a esta modalidad de contratación.</p> <p>Las alternativas valoradas a la hora de reformular el coste de producción de energía eléctrica del PVPC se analizan en el apartado correspondiente de esta memoria.</p>

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma.	Real Decreto.
Estructura de la Norma.	La norma consta de un preámbulo, un único artículo, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, cinco disposiciones finales y dos anexos.
Fundamento jurídico	Artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.
Informes recabados.	<p>Se va a solicitar informe a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Asimismo, se han solicitado los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (artículo 26.5 de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre), - Ministerio de Política Territorial (artículo 26.5. de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre), - Ministerio de Hacienda y Función Pública (artículo 26.5. de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre) <p>También se va a recabar informe de la Oficina de Coordinación y Calidad Normativa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.9 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, y dictamen del Consejo de Estado atendiendo a lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado</p>

Trámite de audiencia.	Mediante la publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y la consulta que llevará a cabo la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia a través de su Consejo Consultivo de Electricidad.	
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS		
ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS.	El real decreto se adecúa al orden competencial, al dictarse al amparo de lo establecido en los artículos 149.1. 13ª y 25ª, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en relación con las bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y en materia de bases del régimen minero y energético, respectivamente.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.	Efectos sobre la economía en general.	Este real decreto tiene un impacto en la economía general que varía en función de la evolución de los precios de los diferentes mercados. Para el periodo de tiempo analizado en este documento, supondría un ahorro de 297,1 millones €.

	<p>En relación con la competencia.</p>	<p><input type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia.</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia.</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia.</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas.</p>	<p><input type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada:</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas.</p>
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la AGE.</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto: Cuantificación estimada:_____</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso. Cuantificación estimada:_____</p>

IMPACTO DE GÉNERO.	La norma tiene un impacto de género	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO MEDIOAMBIENTAL	La norma tiene un impacto medioambiental	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO	La norma tiene un impacto por razón de cambio climático	Negativo <input type="checkbox"/> Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo <input type="checkbox"/>
OTROS IMPACTOS CONSIDERADOS.	Tal y como se describe en el apartado seis de esta memoria, la norma tiene un impacto positivo en la familia. En términos de infancia y en la adolescencia y en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, el impacto de la norma es nulo.	
OTRAS CONSIDERACIONES.		

A) OPORTUNIDAD DE LA NORMA

1. NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE LA NORMA PROYECTADA

La escalada de los precios de la electricidad que se ha venido observando desde el segundo semestre del año 2021 ha puesto en entredicho algunos de los pilares regulatorios sobre los que actualmente se asienta la normativa del sector eléctrico, tanto en el ámbito mayorista como del minorista, abriendo el debate acerca de la mejor forma de adecuar los ambiciosos objetivos de integración de renovables a las realidades de los mercados energéticos nacionales e internacionales, permitiendo a los consumidores finales capturar los beneficios que se derivan de una producción de electricidad a partir de fuentes de energía renovables, sostenibles y asequibles.

En relación con el impacto del incremento de los precios sobre los consumidores finales, merece la pena destacar el de aquellos que cuentan con contratos de suministro indexados al mercado eléctrico mayorista. Los clientes acogidos a este tipo de modalidades contractuales han sido los principales damnificados por la espiral alcista de los precios mayoristas de la electricidad, ya que el precio final de la electricidad trasladado por las comercializadoras de energía eléctrica en estos contratos es un fiel reflejo de la evolución de los precios de casación marginalista en aquellos mercados.

A modo de ejemplo, desde el mes de junio de 2021 y hasta la aprobación del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, el precio de la electricidad se ha incrementado un 125 por ciento, escalada que, para el caso de los contratos de suministro indexados, ha causado un fuerte incremento de las facturas finales de la electricidad.

De entre ellos, cabe destacar el denominado precio voluntario para el pequeño consumidor (PVPC), tarifa regulada ofrecida por las denominadas las comercializadoras de referencia que, desde su creación por medio del Real Decreto 216/2014, de 28 de

marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, se configura como un precio dinámico que internaliza completamente la volatilidad de la señal de precio del mercado mayorista.

Desde su creación en el año 2014, este precio regulado se ha configurado como una de las ofertas de suministro de energía eléctrica más competitivas del mercado, como ponen de manifiesto los informes anuales del mercado minorista de la electricidad elaborados por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Sin embargo, esta competitividad se ha logrado a costa de una elevada exposición de los agentes al mercado diario, socavando los incentivos a aprovisionarse por medio de instrumentos de cobertura a plazo, lo que se ha revelado como una debilidad en el contexto de la escalada alcista antes mencionada, provocada por el efecto contagio del gas natural sobre los precios de la electricidad.

Esta y otras señales regulatorias del pasado han fomentado la negociación de la energía eléctrica en los mercados diarios e intradiarios, exponiendo a los agentes a los vaivenes de los mercados de corto plazo y reduciendo considerablemente la liquidez de los mercados a plazo. Precisamente esta falta de liquidez es esbozada en el informe del mes de abril de la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación de los Reguladores de la Energía (ACER) sobre el “diseño del mercado mayorista de la Unión Europea”, como uno de los elementos a tener en cuenta para posibilitar la mejor gestión del riesgo por parte de los agentes, de tal forma que se puedan prevenir las oscilaciones de los precios finales ante contextos energéticos como el actual.

Es por ello que, a las medidas del fomento de la contratación a plazo por el lado de la oferta introducidas en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, por medio de este real decreto se introduce una señal de precios a plazo en el PVPC que fomenta la contratación de instrumentos de

cobertura por el lado de la demanda por parte de las comercializadoras de referencia, lo que en conjunto posibilita la entrada de liquidez en los mercados a plazo.

Además, la reciente aprobación del Real Decreto-ley 13/2022, de 13 de mayo, por el que se aprueba el denominado “mecanismo ibérico” ha precipitado una fuerte reducción de los precios de cotización de los productos a plazo negociados en el mercado organizado a plazo en el ámbito del MIBEL, contagiados por la reducción del precio de la electricidad en los mercados diario e intradiarios. Esta situación hace idónea la reforma del PVPC para introducir dichas señales a plazo, ya que estas internalizarán también parte de los beneficios que aquel mecanismo ha traído sobre todos los productos a plazo.

Debe tenerse en cuenta, además, que los consumidores en situación de vulnerabilidad deben contar con un contrato de suministro PVPC como condición previa para acceder a los descuentos en factura que supone el bono social, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, por lo que el desacoplamiento del precio minorista a la volatilidad de largo plazo del mercado diario resulta doblemente justificado.

Finalmente, a través de esta modificación reglamentaria se introducen otras disposiciones que tienen por objeto adecuar la estructura del PVPC a otras novedades regulatorias, así como su adaptación a los preceptos establecidos en la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

El artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, se configura como el marco legal sobre el que se apoya la figura de los precios voluntarios para el pequeño consumidor y tarifas de último recurso.

En este artículo se definen los precios voluntarios para el pequeño consumidor como los precios máximos que podrán cobrar los comercializadores que, a tenor de lo previsto en el párrafo f) del artículo 6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, asuman las obligaciones de suministro de referencia, a aquellos consumidores que, de acuerdo con la normativa vigente, cumplan los requisitos para que les resulten de aplicación.

En su redacción original, la determinación del coste de la energía se configuraba exclusivamente como una media ponderada de los precios del mercado diario y de los precios de las sesiones intradiarias, lo que causaba la exposición a dichos mercados antes mencionada.

Por tanto, por medio de este real decreto se introduce una señal de precios a los productos a plazo, configurando dicha señal como una cesta de productos a plazo con referencia el mercado a plazo gestionado por OMIP, en el que se incluye un reparto de pesos entre el producto mensual, trimestral y anual. Este reparto entre productos a plazo permite, por un lado, indexar (al menos parcialmente) el PVPC a señales de precio de con un claro componente de largo plazo, y al mismo se introducen productos de más corto plazo que permiten igualmente a las comercializadoras de referencia ajustar con mayor precisión su portfolio de energía a las verdaderas necesidades de suministro.

En particular, se propone que, para la señal de precio a plazo, el reparto entre los productos anteriores se haga de tal forma que el producto mensual suponga un 10% del total, el producto trimestral se sitúe en un 36%, y el producto anual suponga un 54%.

Debe tenerse en cuenta que el reparto de pesos entre cada producto a plazo se realiza conforme a la provisión de aprovisionamiento a plazo por parte de las instalaciones acogidas al régimen retributivo específico, según lo establecido en la disposición final sexta del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, de tal forma que consigue lograrse un incentivo, tanto por el lado de la oferta como por el lado de la demanda, al aprovisionamiento y cobertura por medio de estos productos a plazo.

A su vez, se ha considerado oportuno establecer un marco transitorio por el cual la representatividad de la señal a plazo se incremente de manera gradual para el periodo comprendido entre los años 2023 a 2025, de tal forma que, para el primer año, el peso de la señal a plazo suponga un 25%, e incrementándose dicha representatividad un 15% hasta alcanzar un 55% en el año 2025, dejando el 45% restante para la señal diaria e intradiaria.

Finalmente, y asociado a la fórmula precisa de determinación del coste de la energía, se ha optado por configurar un esquema que permite mantener intactas las oscilaciones del mercado diario, sin socavar la indexación a los productos a plazo antes mencionados. Por tanto, por medio de esta formulación, se logra el doble de objetivo de cobertura ante las oscilaciones de los mercados diarios en el largo plazo antes mencionado, al tiempo que se mantiene incólume la señal de precio de corto plazo del mercado diario.

De esta forma, se mantiene el diferencial de precios resultante de la casación del mercado diario, no distorsionando las señales de precios de corto plazo y los incentivos al desplazamiento del consumo a horas de menor coste, lo que fomentará comportamientos de consumo más eficientes. Además, esta regulación guarda mejor sintonía con el espíritu de la regulación de la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, para la que las señales de precio suponen un elemento imprescindible para garantizar la eficiencia de los mercados.

Finalmente, y relacionado con la indexación del PVPC a las señales a plazo, la actual modificación reglamentaria prevé la posibilidad de introducir, mediante Orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, y previo acuerdo de la Comisión Delgada del Gobierno para Asuntos Económicos, modificaciones en el peso y reparto de los productos a plazo, incorporando, en su caso, una referencia al precio resultante de las subastas de energía inframarginal, gestionable y no emisora, en caso de que estas subastas prevean finalmente la participación de las comercializadoras de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 3.9 del Real Decreto-ley 17/2021, de

14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

Adicionalmente, por medio de esta modificación reglamentaria se introducen otras disposiciones que tienen por objeto adecuar la estructura del PVPC a otras novedades regulatorias, así como su adaptación a los preceptos establecidos en la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

En primer lugar, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado diversas sentencias que declaraban la inaplicabilidad del anterior régimen de financiación del bono social, por entender que resultaban incompatibles con la Directiva 2009/72/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de julio de 2009, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 2003/54/CE.

Dada la urgente necesidad de definir un nuevo mecanismo de financiación, en tanto que el descuento en factura no se ha visto afectado por las sentencias y, en consecuencia, sigue aplicándose el bono social en su vertiente descuento en la facturación a los consumidores vulnerables que tienen derecho a ello, el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania, modificó la Ley 24/2013, de 26 de diciembre aprobando el nuevo esquema de financiación del bono social.

Así, el artículo 45 de la ley estipula que el coste de financiación del bono social será asumido por los sujetos del sector eléctrico que participan en las actividades destinadas al suministro de energía eléctrica, incluyendo la producción, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica, así como por los consumidores directos en mercado, en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Las comercializadoras de referencia, en tanto participan en la actividad de comercialización, están obligadas a financiar el bono social, por lo que correspondería incluir un término en el PVPC que recoja el coste del bono social, ya sea como término independiente o incluido en el margen de comercialización.

Por tanto, por medio de este real decreto se introduce un nuevo componente en la estructura del PVPC para recoger precisamente el valor unitario del coste del bono social que deben soportar las comercializadoras de referencia.

Por otro lado, el artículo 5.6 de la Directiva 2019/944 del mercado interior de electricidad establece que “a los efectos de un período transitorio que permita establecer una competencia efectiva entre los suministradores de contratos de suministro de electricidad y lograr precios de la electricidad minoristas plenamente efectivos basados en el mercado de conformidad con el apartado 1, los Estados miembros podrán aplicar intervenciones públicas en la fijación del precio para el suministro de electricidad a los clientes domésticos y a las microempresas que no se beneficien.”

Por tanto, se haría necesario reformular el ámbito subjetivo del PVPC y circunscribir el mismo a consumidores domésticos y microempresas, ya que la redacción original de aquella norma no preveía ninguna restricción entorno al tamaño de la empresa que podía acogerse al PVPC, estableciéndose como única limitación el límite de potencia de 10 kW, limitación que con la entrada en vigor de este real decreto sigue manteniéndose.

Esta modificación implica la necesidad de abordar un sistema de acreditación basado en declaración responsable para certificar la consideración de microempresas para aquellas empresas que decidan acogerse a dicho precio. Esta acreditación y acceso al PVPC será convenientemente supervisada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en su labor de supervisión establecida en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

En el anexo I de esta propuesta de real decreto se contiene un modelo de declaración responsable para que las empresas que reúnan los nuevos requisitos de tamaño exigibles a las microempresas – conforme la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad – presenten ante su comercializadora de referencia en el momento en que venza su actual contrato, sin más prorrogas.

Esto es así, puesto que la disposición transitoria segunda de esta propuesta de real decreto establece que, de forma transitoria, todas las empresas continuarán con su suministro a PVPC, hasta el momento de renovación de su contrato en el que tendrán que acreditar la condición de microempresa, según la definición del Reglamento (UE) nº 651/2014 de la Comisión, de 17 de junio de 2014, por el que se declaran determinadas categorías de ayudas compatibles con el mercado interior en aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado, publicado en el BOE de fecha 26 de junio de 2014. En cualquier caso, la circunscripción del PVPC a consumidores domésticos y microempresas no resultará de aplicación hasta el 1 de enero de 2024.

A estos efectos, en la página web del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo existe una herramienta que permite a las empresas conocer su tamaño ([Herramienta ¿Soy una PYME? \(ipyme.org\)](#)) Esta herramienta permite a las empresas determinar si son PYME o no, de acuerdo con la definición del Anexo I del Reglamento (UE) Nº 651/2014 de la Comisión de 17 de junio de 2014. Para ello deberán responder a una serie de preguntas de un cuestionario que se encuentra disponible online.

Finalmente, por medio de este real decreto se incorporan las novedades regulatorias necesarias para completar la adecuación del PVPC a lo dispuesto en aquella norma comunitaria, entre las que se destaca la necesidad de elaborar un informe anual que permita conocer con detalle la estructura del mercado minorista, conociendo el nivel de competencia de todos los sectores minoristas y en especial el doméstico, de tal forma que

se pueda conocer la situación del mercado a los efectos oportunos relacionados con la existencia y permanencia en el tiempo del PVPC.

2. OBJETIVO

El principal objetivo de la norma es reformular el cálculo del coste de producción de energía eléctrica para dotar al PVPC de una mayor estabilidad a la vez que se preservan las señales de precios del mercado (horarias) y a medio plazo.

Actualmente, tal y como está configurado, el PVPC es una tarifa 100% dinámica, que traslada instantáneamente a los consumidores las señales de precio y la volatilidad del mercado diario pero, al mismo tiempo, la tarifa PVPC ha ofrecido precios más competitivos a los consumidores finales frente a los sistemas de fijación de precios fijos en el mercado libre como muestra, año tras año, el informe de supervisión del mercado minorista de electricidad publicado por la CNMC.

Desde el año 2021, a raíz del crecimiento de los precios de los mercados mayoristas, se ha iniciado un debate sobre la oportunidad de reformar el PVPC para encontrar un equilibrio entre estabilidad y asequibilidad de la tarifa regulada para reducir su volatilidad e incrementar la protección de los consumidores acogidos a esta modalidad de contratación.

Asimismo, a través de esta modificación normativa, se busca adecuar la estructura del PVPC a los preceptos establecidos en la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

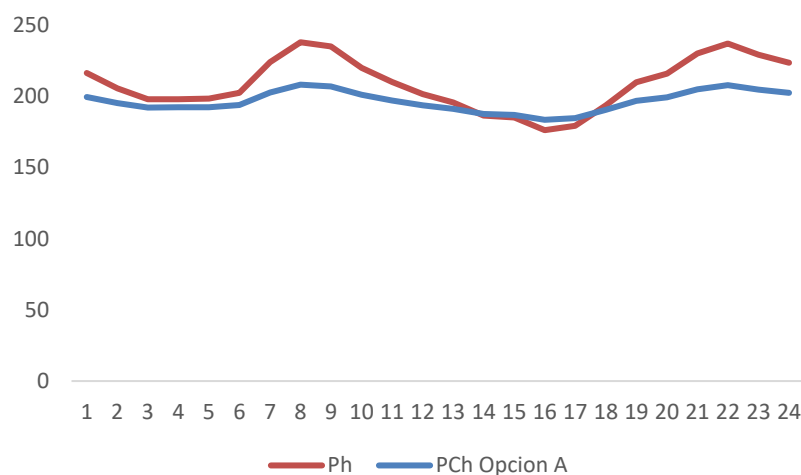
3. ANÁLISIS DE ALTERNATIVAS

La principal alternativa a la presente regulación consiste en la no aprobación de este real decreto. No obstante, dado que la evolución de los precios de la electricidad observada

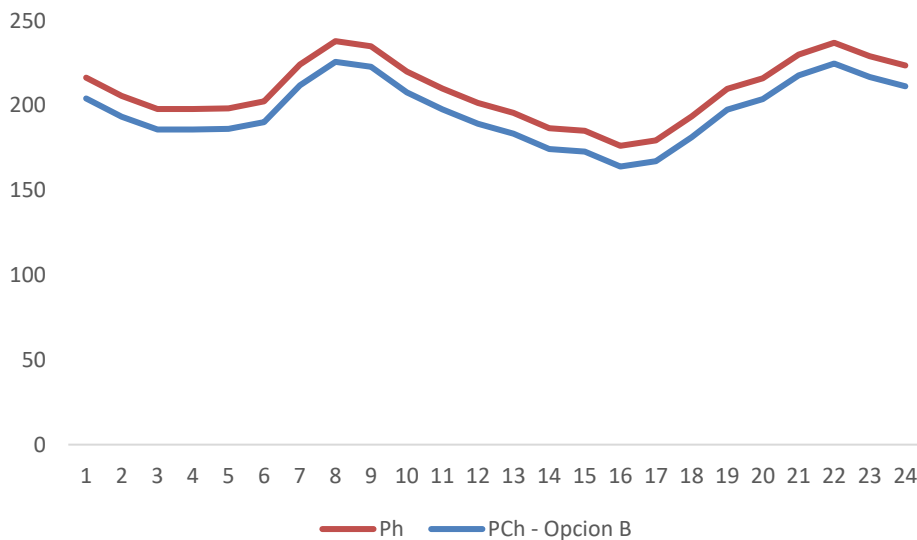
en los últimos meses invita encarecidamente a encontrar un equilibrio entre estabilidad y asequibilidad de la tarifa regulada para reducir su volatilidad e incrementar la protección de los consumidores acogidos a esta modalidad de contratación, se ha descartado esta opción.

Una vez se considera la reformulación del cálculo del coste de producción de energía eléctrica para dotar al PVPC de una mayor estabilidad, se han valorado dos opciones:

- A. Buscar una composición horaria del precio según el peso de diferentes productos de manera que la curva de precios horarios resulte suavizada reduciéndose la volatilidad intradía, y, en consecuencia, disminuyendo los incentivos al desplazamiento del consumo a horas de menor coste al distorsionarse las señales de precio de corto plazo:



- B. Desplazar (hacia arriba o hacia abajo), la curva real diaria (compuesta por mercado diario y mercado intradiario), manteniendo constante la forma de la curva y la diferencia horaria de precios de manera que se mantenga el diferencial de precios resultante de la casación del mercado diario, no distorsionando las señales de precios de corto plazo y los incentivos al desplazamiento del consumo a horas de menor coste, lo que fomentaría comportamientos de consumo más eficientes.



Finalmente, teniendo en cuenta que esta segunda opción estaría más alineada con la Directiva (UE) 2019/944 del mercado interior de la electricidad, se ha optado por esta opción.

4. ADECUACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE BUENA REGULACIÓN

Este real decreto ha sido elaborado teniendo en cuenta los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia que conforman los principios de buena regulación a que se refiere el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La aprobación de este real decreto cumple con el principio de seguridad jurídica, puesto que supone el desarrollo de la previsión contenida en el artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del sector eléctrico, generando un marco normativo estable, claro y de certidumbre, que facilite su conocimiento y comprensión a los sujetos a los que afecta.

Igualmente, cumple con el principio de necesidad, ya que la disposición adicional quinta del Real Decreto-ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter

temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, establece un mandato claro al Gobierno para que, antes del 1 de octubre de 2022, se realicen las modificaciones necesarias sobre el PVPC para introducir una referencia a los precios de los mercados a plazo, incorporando en su formulación de cálculo una componente de precio basada en una cesta de productos a plazo y del mercado diario e intradiario. Además, resulta necesario llevar a cabo las adaptaciones normativas necesarias para adecuar la regulación del PVPC a lo previsto en la Directiva (UE) 2019/944, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE, lo que supone una transposición parcial de aquella normativa comunitaria.

Asimismo, cumple con el principio de eficacia porque a través de esta disposición normativa se introduce las señales a plazo, facilitando la desindexación del precio regulado de la evolución del mercado mayorista, en línea con las prescripciones de la Comisión Europea en su Comunicación de 18 de mayo de 2022 al Parlamento Europeo, el Consejo, el Comité europeo económico y social y el Comité de las regiones sobre intervenciones de mercado de corto plazo y mejoras del diseño del mercado de electricidad, en el que se alude al incremento de la liquidez de los mercados a plazo como medida de protección de los consumidores contra situaciones de altos precios y excesiva volatilidad.

Se adecua, asimismo, al principio de proporcionalidad, dado que la norma contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad a cubrir, sin que existan otras medidas menos restrictivas de derechos o que impongan menos obligaciones a los destinatarios para la consecución de los fines previstos en la misma.

En aplicación del principio de transparencia, el Ministerio ha posibilitado la participación de todos los sujetos afectados en los distintos hitos de la tramitación. En primer lugar, y de acuerdo con el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno se

sustanció una consulta pública, a través del portal web de este Ministerio, con carácter previo a la elaboración del texto, en la que se recabó la opinión de los diferentes sujetos involucrados. En segundo lugar, tal y como establece el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, este real decreto ha sido sometido a audiencia e información pública en el portal web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

Por último, es coherente con el principio de eficiencia, dado que esta norma no impone cargas administrativas innecesarias o accesorias.

B) CONTENIDO

Este real decreto consta de un preámbulo, un único artículo, tres disposiciones adicionales, dos disposiciones transitorias, cinco disposiciones finales y dos anexos.

El artículo único modifica el Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación.

En primer lugar, incluye entre las solicitudes de suministro de energía eléctrica que deben atender los comercializadores de referencia, las de cualquier consumidor que transitoriamente no disponga de un contrato en vigor con una comercializadora libre, con independencia de que este cumpla las condiciones para poder acogerse al PVPC o no.

Asimismo, modifica el ámbito subjetivo del PVPC para alinearlos con las disposiciones contenidas en el acervo comunitario.

Por otro lado, se incluye dentro de la facturación del PVPC, un término independiente correspondiente al coste de financiación del bono social, que se facturará de forma proporcional al número de días del año incluidos en el período de facturación correspondiente, teniendo en cuenta que el valor unitario definido en el artículo 14 bis del

Real Decreto 897/2017, de 6 de octubre, por el que se regula la figura del consumidor vulnerable, el bono social y otras medidas de protección para los consumidores domésticos de energía eléctrica, se refiere a €/CUPS para el año al que se refiere.

Además, se modifica el artículo 9 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, para reformular el coste de producción de energía e incluir una cesta de futuros, producto de carga base anual, carga base trimestral y carga base mensual en el mismo.

Adicionalmente, se incluye un artículo 10.bis donde se define el coste de la energía de la cesta de futuros.

Finalmente, el artículo único modifica el Anexo del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo para incluir, entre la información que el operador del sistema calculará y publicará en su página web, los valores relativos a la cesta de productos de futuros.

La disposición adicional primera establece una habilitación expresa normativa para que, mediante Orden de la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se puedan realizar determinadas modificaciones sobre la estructura de la componente del coste de la energía, entre los que destaca la posibilidad de incluir una referencia al precio resultante de las subastas de energía inframarginal, gestionable y no emisora, en caso de que estas subastas prevean finalmente la participación de las comercializadoras de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 3.9 del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

La disposición adicional segunda establece un modelo de nota informativa a remitir por las comercializadoras de referencia a los consumidores acogidos a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor tras la entrada en vigor de la reforma del PVPC operada por este real decreto.

La disposición adicional tercera establece que, al objeto de evaluar la necesidad y proporcionalidad del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia elaborará, en el ámbito de sus competencias de supervisión de conformidad con lo establecido en la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, un informe anual que permita conocer con detalle la estructura del mercado minorista, conociendo el nivel de competencia de todos los sectores minoristas y en especial el doméstico, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5 de la Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

La disposición transitoria primera establece unos valores para los coeficientes de ponderación del mercado diario e intradiario y de la cesta de futuros para los años 2023 y 2024.

La disposición transitoria segunda establece un procedimiento para aquellas empresas, pequeñas y medianas, que se encuentren acogidas al PVPC en el momento en que surta efectos la modificación del PVPC realizada por medio de este real decreto.

En cuanto a las modificaciones que introduce la disposición final primera en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica y el procedimiento de despacho en los sistemas eléctricos de los territorios no peninsulares, estas se refieren a lo siguiente:

- Modificación del artículo 31, de forma que se elimina el factor corrector por factura de combustible como uno de los componentes de la retribución por combustible dentro de los costes variables de generación que perciben los grupos con régimen retributivo adicional en los territorios no peninsulares. Conviene señalar que se trata de un factor intrínsecamente asimétrico que trata de corregir la sobrerretribución que

podrían percibir los productores asociada a la compra de los combustibles que realizan en el ejercicio de su actividad. Sin embargo, se encuentra en tramitación una propuesta de orden en la que el aprovisionamiento de combustibles para estos grupos se realizará mediante un procedimiento de subasta sometido a los principios de concurrencia, transparencia, objetividad y no discriminación. De esta forma, tras el establecimiento de estas subastas se considera conveniente eliminar la aplicación del factor corrector por factura de combustible.

- Modificación del artículo 37 y nuevo anexo XVII. El esquema retributivo actual contempla una retribución por emisiones de CO₂ en base a los factores de emisión (fie) establecidos en el Plan Nacional de Asignación de derechos de emisión de gases de efecto invernadero 2008-2012. Se trata de un factor de emisión único en función de la tecnología de cada grupo de generación y referenciado a barras de alternador. No existe una actualización de estos factores de emisión (fie), y debido a los requisitos de seguridad y las condiciones en las que operan los grupos en los territorios no peninsulares, con diferentes estados de carga y una flexibilidad adicional por el aumento de instalaciones de origen renovable, supone que las emisiones que se están registrando en los modos de funcionamiento requeridos no se correspondan con los factores de emisión referidos en el citado Plan. Por tanto, se considera necesario incluir una modificación en la retribución por costes de derechos de emisión que corrija ambos efectos.
- Modificaciones de los artículos 47, 49 y disposición adicional octava, en relación al procedimiento de concurrencia competitiva. Las modificaciones de los artículos 47 y 49 derivan de la limitación establecida en el artículo 1 de la Ley 17/2013, de 29 de octubre, para la garantía del suministro e incremento de la competencia en los sistemas eléctricos insulares y extrapeninsulares, en relación a la limitación al otorgamiento de régimen retributivo adicional a nuevas instalaciones que sean

titularidad de una empresa o grupo empresarial que posea un porcentaje de potencia de generación superior al 40 por ciento en un sistema eléctrico, y en su implementación en el procedimiento establecido en el Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. Efectivamente, la implementación vigente de esta limitación, desarrollada en el artículo 47, supone que las solicitudes de los titulares sujetos a la anterior limitación no serán admitidas a trámite si existen solicitudes de titulares no sujetos a esta limitación. Sin embargo, el procedimiento establecido pudiera derivar en que, a pesar de existir solicitudes de titulares no sujetos a limitación, finalmente no les fuera otorgada resolución favorable de compatibilidad, sin posibilidad de cubrir las necesidades de capacidad convocadas. Por ello, se estima necesario modificar los artículos 47 y 49 para eliminar la limitación al titular mayoritario en la admisión a trámite, de forma que sus solicitudes puedan ser valoradas junto con el resto de solicitudes, pero manteniendo la limitación establecida en la Ley 17/2013, de 29 de octubre, en el otorgamiento de la resolución favorable de compatibilidad que de derecho a la percepción del régimen retributivo adicional.

Adicionalmente a lo anterior, se modifica la disposición adicional octava para mayor seguridad jurídica de forma que puedan participar en la primera convocatoria del procedimiento de concurrencia competitiva las instalaciones de producción que hayan finalizado su vida útil regulatoria en la fecha de convocatoria del mismo, ya que el texto vigente hace referencia a la participación de instalaciones que hubieran finalizado su vida útil regulatoria a la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio, cuya literalidad podría generar inseguridad a aquellas instalaciones que, siendo más nuevas y habiendo sido empleadas para asegurar el suministro, deseen participar en el procedimiento de concurrencia competitiva.

- Modificación del artículo 59. Este artículo establece la retribución por la adopción de medidas temporales y extraordinarias para garantizar la seguridad de suministro

en aquellos casos de riesgo de cobertura de la demanda en el corto plazo. La retribución asociada a estas medidas extraordinarias se realiza a partir de costes auditados, teniendo en cuenta aquellos costes e inversiones que respondan exclusivamente a la generación de energía eléctrica. Adicionalmente, se reconocen dentro de la liquidación definitiva del extracoste de acuerdo a lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto 738/2015, de 31 de julio. Se trata de una retribución ajena al régimen retributivo adicional establecido en dicho real decreto, pero que, al reconocerse en el mismo procedimiento de liquidación, es percibida con un decalaje temporal considerable. Por tanto, se prevé una modificación del artículo 59 de modo que se pueda incluir en la retribución por la adopción de medidas temporales y extraordinarias, además de los costes auditados, los costes de financiación asociados al periodo desde el cierre de la liquidación de la actividades reguladas del sector eléctrico del ejercicio en el que se instalaron hasta el efectivo reconocimiento mediante resolución de liquidación definitiva de dicho ejercicio, tomando para ello como referencia el valor del Euribor a un año incrementado en 50 puntos básicos. La disposición final tercera corresponde con el carácter básico y título competencial.

La disposición final segunda establece el título competencial que habilita el desarrollo de esta regulación.

La disposición final tercera establece que por orden de la Ministra para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico se dictarán las disposiciones que exijan el desarrollo y aplicación del presente real decreto.

Por su parte, la disposición final cuarta, establece que mediante este real decreto se incorpora parcialmente al ordenamiento jurídico español, en lo relativo a precios de suministro basados en el mercado, la Directiva 2019/944 del Parlamento Europeo y del

Consejo, de 5 de junio de 2019, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se modifica la Directiva 2012/27/UE.

La disposición final quinta establece que este real decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el <<Boletín Oficial del Estado>>.

Finalmente, el anexo I recoge el modelo de declaración responsable sobre la condición de microempresa y el anexo II el modelo de nota informativa a remitir por los comercializadores de referencia a los consumidores acogidos a Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor.

C) ANÁLISIS JURÍDICO Y TÉCNICO

1.1 Rango de la norma

El rango de la norma es de real decreto, en previsión de la habilitación reglamentaria atribuida al Gobierno por el artículo 17 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico para el desarrollo de la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor y de las tarifas de último recurso.

1.2 Análisis jurídico-técnico

El Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, establece la metodología de cálculo del Precio Voluntario para el Pequeño Consumidor (PVPC), aplicables a consumos en baja tensión (hasta 1kV) y con potencia contratada menor o igual a 10 kW.

Se trata de una tarifa 100% dinámica, que traslada instantáneamente a los consumidores las señales de precio y la volatilidad del mercado diario.

El objetivo de la reforma del PVPC es reformular el cálculo del coste de producción de energía eléctrica para dotar al PVPC de una mayor estabilidad a la vez que se preservan las señales de precios del mercado (horarias) y a medio plazo.

Para ello, se propone introducir gradualmente una referencia a los precios de los mercados a plazo, incorporando una componente de precio basada en una cesta de productos de mercados a plazo para que entre en funcionamiento antes del año 2023.

Bajo la nueva metodología de cálculo, el coste de generación estaría ponderado gradualmente por:

- A. El precio del mercado spot
- B. Cesta de productos a plazo: mensual, trimestral y anual.

Peso	2023	2024	2025
A% (Mercado Spot)	75%	60%	45%
B% (Productos a plazo)	25%	40%	55%

Adicionalmente, se habilita a la persona titular del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, previo acuerdo de la Comisión Delgada del Gobierno para Asuntos Económicos, para incorporar, en su caso, una referencia al precio resultante de las subastas de energía inframarginal, gestionable y no emisora, en caso de que estas subastas prevean finalmente la participación de las comercializadoras de referencia, conforme a lo establecido en el artículo 3.9 del Real Decreto-ley 17/2021, de 14 de septiembre, de medidas urgentes para mitigar el impacto de la escalada de precios del gas natural en los mercados minoristas de gas y electricidad.

De forma conceptual, se busca desplazar (hacia arriba o hacia abajo), la curva de precios diaria (compuesta por mercado diario y mercado intradiario), manteniendo constante la forma de la curva y la diferencia horaria de precios:

- Se parte de la curva horaria diaria, que viene dada por el precio horario del mercado diario e intradiario, y se calcula su valor medio aritmético (P_{mah})
- Se calcula el término de ajuste (T_a), que viene dado por:

$$T_a = (A\%-1) \cdot (P_{mah}) + B\% \cdot (F_t)$$

Se calcula cada uno de los valores horarios de la nueva curva horaria diaria, obteniéndose el coste de producción de energía eléctrico horario (CP_h) según la siguiente fórmula:

$$CP_h = P_{mh} + T_a + SA_h + OC_h$$

Donde,

h : hora de facturación

P_{mh} : precio medio horario obtenido a partir de los resultados del mercado diario e intradiario en la hora h .

T_a : término de ajuste, ya definido.

SA_h : valor del coste correspondiente a los servicios de ajuste del sistema asociados al suministro en la hora h .

OC_h : Otros costes asociados al suministro que podrán incluir, entre otros, las cuantías correspondientes al pago de los comercializadores para la financiación de la retribución del operador del mercado y del operador del sistema.

$A\%$ es la ponderación del Mercado Diario.

$B\%$ es la ponderación Mercado a Plazo.

F_t : Media de los valores de la cesta de futuros, producto de carga base anual, carga base trimestral y carga base mensual, que se define de la siguiente manera:

$$F_t = a_n \times P_{f\text{anual}_n} + (b_{n,t} \times P_{f\text{trimestral}_t}) + (c_{n,m} \times P_{f\text{mensual}_m})$$

Siendo:

$P_{f\text{anual}_n}$: Precio medio del futuro anual con liquidación en el año “n”, expresado en €/MWh. Se calcula como la media aritmética de las cotizaciones de referencia del contrato de futuro anual con liquidación en el año “n” publicadas por el mercado organizado de futuros de electricidad, OMIP, en los tres meses anteriores al inicio de su liquidación.

$P_{f\text{trimestral}_t}$: Precio medio del futuro trimestral con liquidación en el trimestre “t”, expresado en €/MWh. Se calcula como la media aritmética de las cotizaciones de referencia del contrato de futuro trimestral con liquidación en el trimestre “t” publicadas por el mercado organizado de futuros de electricidad, OMIP, en los quince días anteriores al inicio de su liquidación.

$P_{f\text{mensual}_m}$: Precio medio del futuro mensual con liquidación en el mes “m”, expresado en €/MWh. Se calcula como la media aritmética de las cotizaciones de referencia del contrato de futuro mensual con liquidación en el mes “m” publicadas por el mercado organizado de futuros de electricidad, OMIP, en los cinco días anteriores al inicio de su liquidación.

a_n : Coeficiente de ponderación, expresado en tanto por uno, aplicable al precio medio anual de los futuros anuales para el año “n”.

$b_{n,t}$: Coeficiente de ponderación, expresado en tanto por uno, aplicable al precio medio de los futuros trimestrales para el trimestre “t” del año “n”.

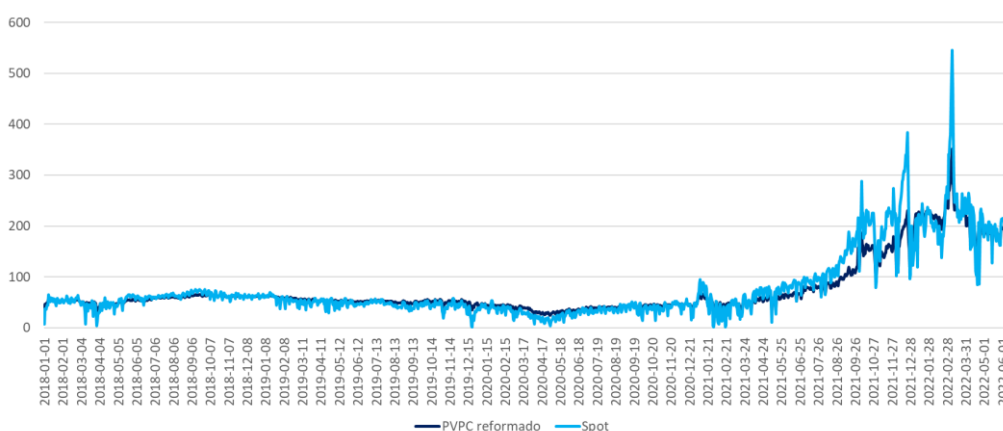
$c_{n,m}$: Coeficiente de ponderación, expresado en tanto por uno, aplicable al precio medio de los futuros mensuales para el mes “m” del año “n”.

El peso otorgado a cada uno de los productos a plazo se calcula de forma que estén alineados con los pesos asignados en el Real Decreto ley 10/2022, de 13 de mayo, por el que se establece con carácter temporal un mecanismo de ajuste de costes de producción para la reducción del precio de la electricidad en el mercado mayorista, en el precio del mercado de las instalaciones RECORE:

Producto	2023
Futuro mensual	10%
Futuro trimestral	36%
Futuro anual	54%

Teniendo en cuenta estas ponderaciones, se ajustaría el coste de producción para cada hora del día actualmente reconocido en el PVPC. Este ajuste se haría de tal forma que se mantiene la forma de la curva horaria de precios resultante del mercado diario, con el objetivo de preservar los incentivos al desplazamiento de consumo a horas de menor coste.

Esta reforma propuesta tiene un importante impacto en la volatilidad asociada al actual PVPC. A título de ejemplo, la siguiente figura compara la evolución del precio del pool (i.e. el precio actual del PVPC), con la que hubiera tenido el PVPC si éste se hubiera calculado en función de la reforma propuesta, entre enero 2018 y junio 2022.



La reforma propuesta reduce la volatilidad del precio del pool en alrededor de 1/3. Así, por ejemplo, la volatilidad del precio diario (i.e. cuanto varía a lo largo del año el precio diario) se reduce del 27% al 17%.

D) ADECUACIÓN DE LA NORMA AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

a) Análisis de los títulos competenciales

El artículo 149.1.13ª y 25ª de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético. La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, aprobada en virtud de dicho marco de distribución de competencias, tiene por objeto establecer la regulación del sector eléctrico con la finalidad de garantizar el suministro de energía eléctrica, y de adecuarlo a las necesidades de los consumidores en términos de seguridad, calidad, eficiencia, objetividad, transparencia y al mínimo coste.

En el marco de la citada Ley 24/2013, de 26 de diciembre, se desarrolla el presente texto reglamentario.

b) Análisis de la participación autonómica y local en la elaboración de la norma.

La propuesta de real decreto será sometida a audiencia, mediante su publicación en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Por otro lado, al recabarse su parecer, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia se realiza trámite de audiencia mediante la consulta que llevará a cabo a través de su Consejo Consultivo de Electricidad, en el cual están presentes las comunidades autónomas.

E) DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

3.1 Trámite de consulta pública previa

Conforme al artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno en octubre de 2021 se ha conferido trámite de consulta pública previa para dar respuesta, entre otras, a las siguientes cuestiones:

1. Desde la perspectiva de los diferentes sujetos involucrados, ¿se considera necesario reformular la estructura y/o metodología de cálculo del PVPC?

En caso afirmativo:

2. ¿Qué estructura considera más adecuada para definir el PVPC?
3. ¿En qué medida se estima adecuado que el precio de energía que tome como referencia el PVPC tenga en cuenta las señales de precio de los mercados a plazo?
4. En caso de incorporar información de los mercados a plazo en la metodología de cálculo del PVPC, ¿qué tipo de contratos y qué periodos de entrega considera más acertados?,
5. ¿Considera conveniente mantener una cierta exposición al mercado spot?, ¿qué reparto entre ambos mercados, al contado y a plazo, considera más óptima?
6. ¿En qué medida se considera conveniente que el precio de energía que tome como referencia el PVPC se base en una cesta de precios de distintos productos energéticos a plazo? ¿Qué cesta de productos energéticos emplearía?
7. ¿Con qué periodicidad considera que debería actualizarse el PVPC en caso de que estuviera referenciado a una cesta de precios a plazo?

En términos generales, las alegaciones recibidas en el trámite de consulta pública previa valoran de forma positiva la introducción de señales a plazo para dotar de estabilidad al precio regulado, existiendo un número muy limitado de agentes que sugieren el mantenimiento de la actual estructura del PVPC (con la indexación completa al spot).

3.2 Trámite de audiencia e informe preceptivo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

3.3 Informes

Se recabarán los siguientes informes:

- Informe preceptivo de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, conforme a lo recogido en el artículo 26.5. de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre.
- Informe preceptivo del Ministerio de Política Territorial, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 26.5. de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre.
- Informe del Ministerio de Hacienda y Función Pública, según lo establecido en el artículo 26.5. de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre.

3.4 Solicitud de dictamen del Consejo de Estado

F) ANÁLISIS DE IMPACTOS

1. IMPACTO ECONÓMICO

Para calcular el impacto económico de la reforma del PVPC, se ha comparado para el período enero 2018 – junio 2022 la evolución histórica del precio del PVPC (i.e. el precio del pool) con la evolución que el precio del PVPC hubiera tenido si éste se hubiera calculado en función de la propuesta de reforma descrita en este documento (en adelante, PVPC-Reformado).

Para calcular el precio del PVPC-Reformado, se ha supuesto que el peso del mercado spot es del 40%, y el del mercado de futuros del 60% (i.e. A=40%, B=60%).

Teniendo en cuenta lo anterior, la volatilidad anual del precio diario (i.e. cuanto varía a lo largo del año el precio medio diario) se reduce al 17%, frente al 27% de volatilidad del precio del pool. Por su parte, la volatilidad anual del precio medio mensual (i.e. cuanto varía a lo largo del año el precio medio mensual) se reduce al 16%, frente al 23% de volatilidad del precio del pool.

Año	Volatilidad precios diarios		Volatilidad precios mensuales	
	PVPC-Reformado	Pool	PVPC-Reformado	Pool
2018	12%	19%	11%	16%
2019	8%	19%	7%	15%
2020	14%	30%	14%	24%
2021	51%	65%	51%	62%
2022	14%	28%	12%	17%
Media	17%	27%	16%	23%

En relación con el impacto en precios, durante el período analizado, el precio se reduciría en 2,5 €/MWh de media. Sin embargo, este diferencial es positivo en algunos años y negativo en otros.

Año	PVPC-Reformado (€/MWh)	Pool (€/MWh)	Diferencia (€/MWh)	Diferencia (%)
2018	56,3	57,3	-0,99	-1,7%
2019	53,1	47,7	5,43	11,4%
2020	39,9	34,0	5,93	17,4%
2021	88,7	111,9	-23,9	-20,7%
2022	210,1	212,6	-2,43	-1,1%
Media	62,3	64,9	-2,56	-1,1%

Según datos de la CNMC, la energía final medida en barras de central correspondiente a las comercializadoras de referencia para los años 2018, 2019, 2020 y 2021¹ es la siguiente:

Año	Energía (MWh)
2018	28.185.877,478

¹ Datos de 2018, 2019 y 2020 definitivos. Datos de 2021 provisionales.

2019	27.018.698,929
2020	27.871.528,874
2021	26.052.217,533

Para el año 2022, teniendo en cuenta que a la fecha actual no se dispone de los datos correspondientes a los meses de abril y mayo de 2022, la estimación se ha realizado aplicando la misma progresión para dicho periodo de tiempo que la observada en el año 2021. Así, se ha obtenido una energía en barras de central de 9.713.081,8 MWh.

Teniendo en cuenta lo anterior, la reducción de precio ascendería a 297,1 millones de €.

2. IMPACTO PRESUPUESTARIO

Este real decreto no tiene ningún impacto desde el punto de vista de los Presupuestos Generales del Estado.

3. ANÁLISIS DE LAS CARGAS ADMINISTRATIVAS

El desarrollo de este real decreto supone la creación de cargas administrativas para aquellas microempresas que deben acreditar, mediante la presentación de declaración responsable, su condición de microempresas.

Al objeto de cuantificar el número de microempresas acogidas al PVPC, se tendrán en cuenta los siguientes elementos:

- Según los datos del informe del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo sobre estructura y dinámica empresarial en España, el 95,8% de las empresas en España son microempresas (0-9).

- Por otro lado, a finales de 2020 aproximadamente el 10% de los CUPS con potencia contratada $\leq 10\text{kW}$ eran empresas. Se asume que se mantiene este porcentaje para el ejercicio 2022.
- Se asume que la estructura empresarial a nivel macro se replica en el segmento de empresas con potencia $\leq 10\text{kW}$.

Con lo anterior, si el número de CUPS acogidos a PVPC se sitúa en la actualidad entorno a 9.2 millones, el número de microempresas susceptibles de acogerse a PVPC sería de 881.360.

Suponiendo que el coste asociado a la entrega de esta declaración responsable vía telemática es de 0,5 €, y de 1,5 € por correo postal o de manera presencial por microempresa, el coste total agregado máximo asociado a la carga administrativa consistente en la presentación de la declaración responsable será entre 440.680 euros y 1.322.040 euros.

Debe destacarse que este coste solo se produce una vez, en el momento de la solicitud de suministro a PVPC por parte de dichas empresas.

4. IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este real decreto no tiene impacto por razón de género, al no contener medidas que afecten de modo inmediato a las personas físicas.

5. IMPACTO EN LA FAMILIA

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este real decreto tiene

impacto positivo en la familia, al introducir modificaciones en el PVPC que reducen la volatilidad del mismo, permitiendo a las familias mayor estabilidad económica en relación con sus facturas de la luz.

6. IMPACTO EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este real decreto no se considera que este real decreto tenga impacto en la infancia y adolescencia, más allá de lo indicado con carácter general para las familias en el apartado anterior.

7. IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Este real decreto no presenta impacto en materia de accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

8. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL

La modificación propuesta mantiene la señal de precios del PVPC, por lo que mantiene de esta manera el incentivo a trasladar el consumo a las horas más eficientes. Por tanto, esta norma no tiene un impacto en el medio ambiente.

9. IMPACTO POR RAZÓN DE CAMBIO CLIMÁTICO.

Esta norma no tiene impacto por razón de cambio climático.

10. OTROS IMPACTOS.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo, este real decreto no tiene otros impactos, más allá de los destacados en la presente memoria.

G) EVALUACIÓN EXPOST

Una vez considerado lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley 50/1997, de 26 de noviembre, y el artículo 3 del Real Decreto 286/2017, de 24 de marzo, por el que se regulan el Plan Anual Normativo y el Informe Anual de Evaluación Normativa de la Administración General del Estado y se crea la Junta de Planificación y Evaluación Normativa, por la naturaleza y contenido de la norma no se la considera susceptible de evaluación por sus resultados.

